

Expte.

DI-1079/2011-8

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
PRESIDENCIA Y JUSTICIA
Edificio Pignatelli. Pº Mª Agustín, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Asunto: Validez de certificados de idiomas europeos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma se hace alusión a la situación de una adolescente de 15 años exponiendo lo siguiente:

“Está estudiando durante el curso escolar 2010/2011 (termina el 30 de junio) el equivalente a 3º de la E.S.O. en el Lycée XXX (Francia), además se ha examinado y ha obtenido el DELF B1 (Diplôme d'études en langue française), título expedido por el Ministerio de Educación Francés. El curso siguiente vuelve a Zaragoza para seguir con sus estudios de 4º de la ESO en el IES ZZZ y su intención es continuar con el aprendizaje del francés en la Escuela Oficial de Idiomas (EOI).

Por una parte el título oficial expedido por el Ministerio Francés de Educación no es necesario y no es posible convalidarlo u homologarlo puesto que es válido perfectamente en España y acredita las competencias en dicho idioma, pero por otro lado para acceder al nivel avanzado en la EOI es necesario el certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio

(B1) expedido por una EOI "nacional" o realizar una prueba de clasificación de nivel a realizar en el mes de junio (perdiendo días de clase o de exámenes), no dando por válido el diploma o certificado expedido por el Ministerio de Educación Francés.

No entiendo como en este momento en que las enseñanzas universitarias (Bolonia) y las enseñanzas de idiomas (Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas) están unificadas, aquí seguimos sin dar validez a un título oficial expedido por un país de la UE (título de lengua francesa expedido por el Estado Francés).

El Gobierno de Aragón a través del Jefe de Servicio de Centros Docentes responde que "la actual normativa no contempla la equivalencia de los certificados de las enseñanzas de idiomas de régimen especial con certificados expedidos por instituciones extranjeras".

Por una parte no se puede homologar o convalidar el título puesto que ya no es necesario (ya acredita el conocimiento según dice la ley) y por otra la obsoleta normativa actual no contempla la equivalencia de certificados extranjeros.

La preinscripción para la EOI termina el 24 de junio y va a perder un año de estudio de idioma en la escuela oficial. Tendrá que presentarse en régimen libre en junio de 2012 para conseguir un título B1 que ya trae de Francia y así poder continuar con los estudios de francés."

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a

trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la titular del Departamento nos remite la información que seguidamente se reproduce:

“El Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER) es un estándar para medir el nivel de comprensión y expresión orales y escritas en una lengua. Forma parte del proyecto de política lingüística del Consejo de Europa, que ha unificado las directrices para el aprendizaje y la enseñanza de lenguas dentro del contexto europeo.

Todos los diplomas que pueden obtenerse tras desarrollar cursos de idiomas se clasifican dentro de alguno de los niveles del Marco de Referencia. De acuerdo con el cuadro de equivalencias de exámenes oficiales con el Marco de Referencia Europeo, la obtención del DELF B1 (Diplôme d'Etudes en Langue Française) se equipararía a la superación del nivel B1 estándar establecido para medir el nivel de comprensión y expresión oral y escrita de la lengua francesa (1º de nivel intermedio en la Comunidad Autónoma).

Por otro lado, la legislación, tanto del Ministerio como de nuestra Comunidad Autónoma, de ordenación, evaluación, currículo, admisión etc. establece lo siguiente:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Capítulo VII del Título I las enseñanzas de idiomas que como

enseñanzas de régimen especial se imparten en las escuelas oficiales de idiomas, estableciendo su ámbito y estructura.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los certificados correspondientes. En éste se establece que para la obtención de certificados de los niveles intermedio y avanzado será necesaria la superación de unas pruebas terminales específicas de certificación. Además de ello, en cuanto a la correspondencia con otras enseñanzas las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

La Orden de 3 de mayo de 2007, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establece el currículo del nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas de régimen especial permite el acceso a la E.O.I. directamente (sin prueba) al primer curso de las enseñanzas de idiomas de nivel intermedio (B1) a quien esté en posesión del certificado de nivel básico ó del título de Bachiller (de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato) y a quienes acrediten los conocimientos precisos mediante la superación de una prueba de clasificación establecida por el propio centro a cualquier curso del nivel intermedio.

La Orden de 3 de junio de 2009 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, regula la obtención del certificado de nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial por los alumnos graduados en E. S. O. en centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón fundamentando el desarrollo curricular de estas enseñanzas conforme los planteamientos del

Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

La Orden de 14 de marzo de 2011, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria del proceso de admisión de alumnos de régimen presencial para el curso académico 2011/2012 en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Aragón permite, por un lado el acceso a primer curso a las enseñanzas de nivel intermedio a través del certificado de nivel básico ó mediante la posesión del título de Bachiller. Podrá accederse a un curso diferente del 1º de nivel básico mediante la superación de una prueba de clasificación.

Por lo expuesto, la normativa, tanto del Ministerio como de nuestra Comunidad Autónoma, de ordenación, evaluación, currículo, etc., en ningún caso contempla la situación de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros. Asimismo, en nuestra norma de admisión tampoco aparece la posibilidad de admisión de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros. Por lo tanto, la única opción para acceder directamente al segundo curso del nivel avanzado en la escuela oficial de idiomas, sería presentarse a la prueba de clasificación establecida.

Además de ello, efectuada consulta al Ministerio sobre el tema, nos contesta que, en calidad de Administración educativa en su ámbito de gestión, está elaborando una normativa que regula las características y los procedimientos de reconocimiento de certificados de competencias en idiomas expedidos por instituciones extranjeras a efectos de acceso a las enseñanzas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y de Melilla, que podría, en su momento y con carácter supletorio, ser aplicada en sus ámbitos respectivos por las Administraciones educativas que así lo desearan.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En nuestro sistema educativo, a partir de los 16 años de edad, se pueden cursar lenguas extranjeras, fuera de las etapas de enseñanzas ordinarias, en las Escuelas Oficiales de Idiomas según establecen los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En cumplimiento de lo dispuesto en la misma, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la citada Ley Orgánica.

Este Real Decreto, a excepción de su disposición adicional segunda, relativa a cursos de actualización y especialización, tiene el carácter de norma básica de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias que atribuye al Estado tanto la Constitución como las Ley Orgánica de Educación y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

En lo concerniente a la ordenación de los niveles intermedio y avanzado, que se han de impartir en Escuelas Oficiales de Idiomas, el artículo 3 establece en el punto 7 que *“las Administraciones educativas regularán las condiciones en las que puedan incorporarse a cualquier curso de los niveles intermedio o avanzado de un idioma quienes acrediten el dominio de las competencias suficientes en dicho idioma”*.

Se advierte que desde hace casi 5 años, la Administración educativa aragonesa está facultada para emitir su propia normativa para el

acceso a cualquier curso de las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado. Sin embargo, en su informe de respuesta, la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA afirma que la normativa de aplicación, tanto del Ministerio como de nuestra Comunidad Autónoma, en ningún caso contempla la situación de alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros.

Asimismo, manifiesta la Consejera que el Ministerio en su ámbito de gestión, está elaborando una normativa que regula las características y los procedimientos de reconocimiento de certificados de competencias en idiomas expedidos por instituciones extranjeras a efectos de acceso a las enseñanzas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y de Melilla, que podría, en su momento y con carácter supletorio, ser aplicada.

Es cierto que, al no haber una normativa específica emitida por la Diputación General de Aragón, sería de aplicación la normativa estatal al respecto. Debemos tener en cuenta que, tras el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, con independencia de la cláusula general de supletoriedad del Derecho estatal que establece el artículo 149.3 de la Constitución Española y que ampararía la aplicación de normas estatales, en defecto de normas propias, el legislador aragonés, para evitar los problemas que podría conllevar la aplicación supletoria de las normas estatales en materia educativa, resolvió integrar transitoriamente el Derecho estatal en esta materia como derecho propio de la Comunidad Autónoma en tanto en cuanto no se regularan por la Diputación General de Aragón nuevas normas.

Así, según la Disposición Transitoria de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre (B.O.A. núm. 151 de 31 de diciembre), de Medidas Tributarias,

Financieras y Administrativas: *“Mientras la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no dicte sus propias normas en materia de educación no universitaria, se aplicará la normativa estatal que en cada caso resulte procedente”*. Cuestión distinta es que la Administración educativa aragonesa no haga uso de sus facultades normativas y quede a la espera de que el Estado emita la consiguiente norma para su aplicación supletoria en nuestra Comunidad.

Segunda.- Los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades que conforman el Estado, análogamente a lo dispuesto en el artículo 73 de nuestro Estatuto, atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En uso de estas atribuciones, a fin de adaptarse a los objetivos europeos en relación con las lenguas extranjeras y poder dar respuesta a las nuevas demandas surgidas en la sociedad, otras Comunidades Autónomas han elaborado Decretos que establecen la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en sus distintos niveles básico, intermedio y avanzado:

Andalucía: DECRETO 239/2007, de 4 de septiembre.

Asturias: DECRETO 73/2007, de 14 de junio.

Baleares: DECRETO 6/2010, de 22 de enero (nivel básico).

Canarias: DECRETO 362/2007, de 2 de octubre.

Cantabria: DECRETO 158/2007 de 5 de diciembre (niveles básico e intermedio) y DECRETO 89/2008 de 18 de septiembre (nivel avanzado).

Castilla-La Mancha: DECRETO 78-2007, de 19 de junio de 2007 (nivel básico) y DECRETO 79/2007, 19 de junio de 2007 (niveles Intermedio y Avanzado).

Cataluña : DECRETO 4/2009, de 13 de enero.

Comunidad Valenciana: DECRETO 155/2007, de 21 de septiembre (nivel básico e intermedio) y DECRETO 119/2008, de 5 de septiembre (nivel avanzado).

Extremadura: DECRETO 112/2007, de 22 de mayo (nivel básico), DECRETO 113/2007, de 22 de mayo (nivel intermedio) y DECRETO 144/2008, de 11 de julio (nivel avanzado).

Galicia: DECRETO 191/2007, de 20 de septiembre (básico e intermedio).

La Rioja: DECRETO 22/2007 (niveles Intermedio y Avanzado) y DECRETO 24/2007 (nivel Básico).

Madrid: DECRETO 31/2007, de 14 de junio (nivel Básico e Intermedio) y

DECRETO 98/2008 (nivel avanzado).

Navarra: Decreto Foral 22/2007, de 19 de marzo, (niveles Básico e Intermedio) y Decreto Foral 58/2008, de 2 de junio (nivel Avanzado).

País Vasco: DECRETO 46/2009, de 24 de febrero.

Región de Murcia: DECRETO 5/2008, de 18 de enero (niveles básico e intermedio) y DECRETO 32/2009, de 6 de marzo (nivel Avanzado).

En general, esta normativa parte de un modelo de lengua entendida tal y como aparece definido en el Marco Común Europeo de Referencia y, en consonancia con ello, lo dispuesto en la misma pretende ser igualmente coherente con este enfoque. Los currículos establecidos para los niveles básico, intermedio y avanzado toman como referencia las competencias propias de los niveles A2, B1 y B2, respectivamente, del Consejo de Europa según se definen estos niveles en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

En cuanto a nuestra Comunidad, con posterioridad a la normativa básica estatal que se concreta en el Real Decreto 1629/2006, se han publicado diversas Órdenes que abordan diferentes aspectos: Además de las que señala la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, se ha establecido el currículo de los distintos niveles por ORDEN de 3 de mayo de 2007 (nivel básico), ORDEN de 3 de mayo de 2007 (nivel intermedio) y ORDEN de 7 de julio de 2008 (nivel avanzado).

No obstante, se detecta la necesidad de un marco autonómico general

como el que ya existe en otras Comunidades Autónomas, que regule todos los extremos relativos a la ordenación de estas enseñanzas de idiomas de régimen especial. En particular, las condiciones en las que se pueden incorporar a cualquier curso de los niveles intermedio o avanzado de un idioma quienes acrediten el dominio de las competencias suficientes en dicho idioma.

En relación con esta cuestión, se reproduce a continuación lo que dispone el artículo 4 del DECRETO 73/2007, por el que se establece la ordenación y el currículo de estas enseñanzas de idiomas en el Principado de Asturias:

“4. ... personas que dispongan de conocimientos previos del idioma podrán incorporarse al segundo curso del nivel básico acreditando alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber superado la materia de Lengua Extranjera en el idioma que quiera matricularse, del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Haber superado la materia optativa de Segunda Lengua Extranjera en el idioma que quiera matricularse, del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

c) Un nivel de conocimiento de la lengua extranjera que desea cursar correspondiente, como mínimo, al nivel A1 en las competencias descritas en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas. La acreditación se realizará mediante el pasaporte Europass.

5. Podrán incorporarse al segundo curso del nivel intermedio quienes, estando en posesión del certificado de nivel básico, acrediten poseer las competencias descritas en el nivel A2+ en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas. Dichas competencias

podrán acreditarse mediante el pasaporte de idiomas Europass.

6. Quienes estando en posesión del certificado de nivel intermedio acrediten poseer las competencias descritas en el nivel B1+ en el Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas podrán acceder al segundo curso del nivel avanzado. Dichas competencias podrán acreditarse mediante el pasaporte de idiomas Europass.

7. Asimismo, durante el primer mes del curso académico, y siempre que la organización del centro lo permita, el profesorado podrá proponer al alumno o a la alumna el cambio de curso dentro del correspondiente nivel, cuando considere que esta medida le facilitará la consecución de las destrezas comunicativas propuestas para dicho nivel.”

Tercera.- La normativa básica estatal que se concreta en el Real Decreto 1629/2006, respecto de la ordenación de los niveles intermedio y avanzado, que se han de impartir en Escuelas Oficiales de Idiomas, establece en el artículo 3 lo siguiente:

“1. Las enseñanzas mínimas de los niveles intermedio y avanzado, que constituyen los aspectos básicos de los currículos respectivos, son las que se incluyen en el anexo I de este Real Decreto y tienen como referencia, respectivamente, las competencias propias de los niveles B1 y B2 del Consejo de Europa según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

.../...

5. El certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas de nivel avanzado del idioma correspondiente, en todo el territorio nacional.

Se advierte que si bien el primer apartado señala que los aspectos básicos del currículo del nivel intermedio tienen como referencia las competencias propias del nivel B1 del Consejo de Europa, en el punto 5, para acceder al nivel avanzado se exige haber superado el nivel intermedio. Sin embargo, en la normativa de otras Comunidades Autónomas se precisa más este extremo.

Así, observamos que el Decreto 22/2007, de 27 de abril, por el que se establece el currículo de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de régimen especial de los idiomas inglés, francés, alemán, italiano y español para extranjeros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone en su artículo 4 lo que seguidamente se reproduce:

“1. Para acceder al primer curso del nivel avanzado será requisito imprescindible estar en posesión del Certificado acreditativo de nivel intermedio.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, los alumnos que dispongan de conocimientos previos del idioma podrán incorporarse al primer curso del nivel avanzado acreditando oficialmente el nivel B1 del Consejo de Europa y cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios.

b) Tener más de catorce años si se accede a las enseñanzas de un idioma distinto del cursado como primer idioma en la educación secundaria y en formación profesional.”

Es decir, esta normativa autonómica de una Comunidad vecina, para poder acceder al nivel avanzado de la Escuela Oficial de Idiomas, entiende como superado el nivel intermedio con la acreditación oficial del nivel B1 del Consejo de Europa, y así lo expresa explícitamente.

Cuarta.- La Resolución del Consejo de la Unión Europea, de 21 de noviembre de 2008 estima que la diversidad lingüística y cultural es parte integrante de la identidad europea y supone un valor añadido para el desarrollo de relaciones económicas y culturales, no solamente entre la Unión Europea sino también con el resto del mundo.

En consecuencia, invita a los Estados miembros, en sus respectivos ámbitos de competencia y dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad, a que realicen campañas de concienciación sobre los beneficios del aprendizaje de lenguas, destinadas a todos los públicos y en particular a los jóvenes en sus fases iniciales de formación, tanto en la enseñanza general como en la profesional, en la creencia de que con ello se puede reforzar la cohesión social, el diálogo intercultural y la construcción europea.

Esta Resolución del Consejo de la Unión Europea, cuando alude a la necesidad de reforzar el aprendizaje de idiomas a lo largo de toda la vida, también invita a los Estados miembros a que *“se esfuercen por fomentar la adquisición y actualización periódica, por parte de todos, de*

competencias lingüísticas en entornos formales, no formales e informales”.

En este sentido, sugiere que los Estados favorezcan la evaluación de los estudiantes de idiomas mediante instrumentos reconocidos, tales como el Marco de referencia europeo para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de lenguas del Consejo de Europa y el Pasaporte de lenguas Europass, así como, si procede, el Indicador europeo de competencia lingüística. Y en el ámbito del aprendizaje permanente, invita a favorecer la movilidad de todos los públicos, en particular de los jóvenes en formación.

Creemos que el momento actual puede resultar propicio para el establecimiento de un mecanismo de certificación de la competencia en lenguas modernas de carácter general, que incluya los estudios de idiomas realizados por los estudiantes en otros países europeos, de forma que se les otorgue, a todos los efectos, el mismo reconocimiento y validez que tienen las enseñanzas equivalentes en nuestro país.

Lo que no sucede en el caso que nos ocupa al no reconocer la posesión del certificado del nivel previo para acceder a la Escuela de Idiomas a una alumna con el título DELF B1 (Diplôme d'Etudes en Langue Française) cuya obtención, según nos dice la Administración, de acuerdo con el cuadro de equivalencias de exámenes oficiales con el Marco de Referencia Europeo, se equipararía a la superación del nivel B1 estándar.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me

permite formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que el Gobierno de Aragón, en uso de las facultades que le otorga el artículo 73 del Estatuto de Autonomía, estudie la conveniencia de proceder a un más completo desarrollo legislativo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2.- Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de determinar con precisión la acreditación de las competencias suficientes en un idioma y las condiciones en las que los ciudadanos podrán incorporarse a los niveles intermedio o avanzado de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

12 de diciembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE